

LIQUIDACIÓN DEL CAPITAL ASEGURADO

Artículo 1 - DEFINICIÓN

A los efectos de esta Cláusula entiéndase por invalidez total y permanente la situación física irreversible provocada por accidente o enfermedad originados independientemente de la voluntad del asegurado, determinante de la total ineptitud de éste para el mantenimiento permanente de cualquier relación laboral o actividad profesional.

Artículo 2 - BENEFICIO

Producida la invalidez del asegurado durante la vigencia de esta cobertura, el Asegurador procederá a liquidar el capital asegurado en un solo pago. Comprobada la invalidez, el beneficio tendrá efecto a partir del día primero del tercer mes que siga al de la fecha de ingreso de la denuncia en la oficina del Asegurador.

Artículo 3 - CARÁCTER DEL BENEFICIO

El beneficio acordado por invalidez es sustitutivo del capital asegurado que debiera liquidarse en caso de muerte del asegurado.

Artículo 4 - CASOS DE INVALIDEZ

Sin perjuicio de otras causas, el Asegurador reconocerá como casos de invalidez los siguientes:

- a) pérdida de la vista de ambos ojos;
- b) amputación o inhabilitación completa de ambas manos, de ambos pies o de una mano y un pie;
- c) enajenación mental incurable;
- d) parálisis general.

En las denuncias por otras causas, el Asegurador decidirá sobre su aceptación considerando las constancias médicas y demás elementos razonablemente demostrativos de haberse reunido los requisitos que en esta cláusula definen la invalidez.

Artículo 5 - CASOS NO CUBIERTOS

No procederá el otorgamiento del beneficio de invalidez cuando ésta se produjera por:

- a) tentativa de suicidio en estado consciente; o culpa grave del asegurado, entendiéndose por culpa grave también la negligencia en que no se hubiere incurrido de no mediar el seguro;
- b) duelo; tentativa de homicidio motivada por acto del asegurado; riña, salvo que se tratase de legítima defensa; huelga o tumulto popular, cuando hubiese participado como elemento activo; revolución; o empresa criminal, entendida ésta como actividad ilícita que importe la agravación intencional del riesgo asegurado;
- c) abuso del alcohol, drogas o estupefacientes;
- d) acciones de guerra, declarada o no, dentro o fuera del país, incluso prestando servicio militar;
- e) participar como conductor o integrante de equipo en competencias de pericia y/o velocidad, con vehículos mecánicos o de tracción a sangre, o en justas hípicas;
- f) practicar o hacer uso de la aviación, salvo como pasajero en líneas regulares autorizadas de navegación aérea de pasajeros;
- g) intervenir en operaciones o viajes submarinos.

Artículo 6 - COMPROBACIÓN DE LA INVALIDEZ

Corresponde al asegurado o a sus representantes:

- a) denunciar por escrito la existencia de la invalidez;
- b) presentar las constancias de su comienzo y causas.

Artículo 7 - PLAZO DE PRUEBA

El Asegurador, dentro de los treinta (30) días de recibida la denuncia y/o las constancias a que se refiere el punto anterior, la que sea posterior, deberá hacer saber al asegurado la aceptación, postergación o rechazo del otorgamiento de los beneficios.

Si las comprobaciones a que se refiere la cláusula 6 no resultaran concluyentes en cuanto al carácter definitivo y total de la invalidez, el Asegurador podrá ampliar el plazo de prueba por un término no mayor de tres (3) meses, a fin de confirmar el diagnóstico.

La no contestación, por parte de el Asegurador dentro de los plazos establecidos significará automáticamente el reconocimiento de los beneficios reclamados.

Artículo 8 - TERMINACIÓN DE LA COBERTURA

La cobertura del riesgo de invalidez previsto en esta cláusula, cesará para cada certificado en las siguientes circunstancias:

- a) al caducar la póliza y/o el certificado por cualquier causa;
- b) al retirarse el empleado del servicio activo del empleador.

